

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro métrico.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 3 de Marzo de 1916 se creó la Junta de Transportes marítimos para atender á las necesidades del tráfico nacional, pero principalmente á las importaciones de carbón y trigo, la influencia de la guerra se ha hecho sentir en aquél con creciente intensidad, llegando á constituir su normalización, en el grado en que sea posible, el problema de más urgencia y gravedad de los que el Gobierno de V. M. tiene que resolver en las circunstancias presentes.

No se trata ya solamente de las importaciones previstas en aquella soberana disposición, sino de exportaciones que por interesar á riqueza fundamentales de nuestro litoral de Levante demandan atención permanente y cuidadosa del Gobierno; hay que pensar también en las importaciones de primeras materias para industrias, que deben ser objeto de su especial previsión.

La amplitud, gravedad y compleji-

dad del problema aconsejan la creación de un órgano que con poderes para recoger y centralizar las esenciales necesidades del tráfico marítimo, en la medida que las conveniencias públicas lo exijan, acuda al encuentro de aquéllas con las aportaciones del tonelaje necesario, organizando el transporte de las mercancías mencionadas en la forma y carácter de servicio público.

Para tales fines, que requieren por su naturaleza y por las circunstancias actuales del tráfico mundial, expedición, actividad y diligencia en su ejecución, no estaba capacitada la Junta de Transportes por su constitución y funcionamiento, y en su virtud, por las disposiciones de este Real decreto, que se somete á la aprobación de V. M., se crea el Comité del Tráfico marítimo con amplias facultades ejecutivas y preceptos de acción que responden, á juicio del Gobierno, á las condiciones de la situación que la guerra europea y el consiguiente trastorno del intercambio mundial han determinado.

Madrid 16 de Octubre de 1917.—
 SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Luis Marichalar.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la realización del tráfico marítimo en el transporte de aquellas materias cuya importación, circulación ó exportación juzgue el Gobierno imprescindible para la economía nacional en las actuales circunstancias, y mientras sean necesarias hasta la terminación de la guerra actual, quedarán afectas 180.000 toneladas de registro bruto,

como límite máximo normal, que los navieros españoles pondrán á la disposición del Gobierno, para que de ellas utilice en dicho tráfico las que sean indispensables á los fines expresados.

Del tonelaje afecto, mientras no preste servicio, dispondrá libremente su respectivo armador.

En la cifra indicada de 180.000 toneladas se comprenden las 100.000 que por Real decreto de 3 de Marzo de 1916 están asignadas á la Junta de Transportes marítimos.

Quedan sujetos á las disposiciones de este Real decreto todos los barcos que constituyen la Marina mercante española, sin excepción alguna, cualquiera que sea la navegación á que se dediquen y los servicios que presten.

Art. 2.º Para dirigir la ejecución de este servicio, dictando en cada caso las órdenes necesarias y señalando las medidas que proceda adoptar, se crea un Comité del Tráfico marítimo, presidido por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, y compuesto de un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Marina y Fomento y de dos representantes de los navieros, designado uno por la Asociación de Navieros de Bilbao y otro por la del Mediterráneo.

El Comité del Tráfico marítimo funcionará con facultades ejecutivas para la designación de buques y servicios y en cumplimiento de las instrucciones del Ministro de Fomento, así como también entenderá, solicitando de éste una resolución, en todos los nuevos problemas que por la organización y ejecución de estas funciones puedan presentarse.

Asumirá desde luego todas las atribuciones conferidas á la Junta de

Transportes marítimos por el Real decreto de 3 de Marzo de 1916. Esta Junta subsistirá en su forma actual tan sólo durante el tiempo necesario para ultimar las liquidaciones de los servicios á flote reducido concedidos hasta la fecha, quedando definitivamente disuelta al término de estos trabajos.

Los navieros españoles deberán facilitar al Comité, en la forma y plazos que éste disponga, nota expresiva de la situación de los buques y todas las informaciones referentes al tráfico que juzgue necesarias para el mejor acierto de sus disposiciones.

Art. 3.º Será de la especial incumbencia del Comité del Tráfico marítimo determinar por sí la clase y forma de las importaciones y exportaciones que deban considerarse de interés nacional, organizando y centralizando este servicio con carácter público en la forma más adecuada á su rápida y eficaz expedición. A tal efecto recibirá, clasificará y despachará los pedidos de tonelaje, cuidando de que los servicios se acuerden con antelación suficiente y se comuniquen sin dilación á las Asociaciones navieras interesadas, á fin de que entre la fecha del acuerdo y la del servicio, á prestar medio el tiempo necesario para que la aportación del buque y su situación en el puerto de carga pueda efectuarse con la diligencia que cada caso requiera, evitando perjuicios innecesarios.

No se acordará servicio alguno de interés particular sin que previamente se justifique la adquisición del cargamento, la licencia de exportación del Gobierno respectivo y la autorización para el aprovisionamiento de carboseras.

Señalará el Comité las rutas pe-

ligosas para la navegación, á fin de que en caso de que necesidades imperiosas de la economía nacional obliguen á recorrer alguna de mayor peligro que las hoy frecuentadas por los barcos, no pueda hacerse el servicio sin que antes dicte el Gobierno la resolución que corresponda.

El Comité hará en cada caso el estudio y fijación de los fletes correspondientes al servicio á realizar, pudiendo oír á las partes interesadas, pero sin que este trámite consienta retraso alguno en su ejecución.

Sólo podrán disfrutar del beneficio de flete reducido:

a) El Estado, para el aprovisionamiento de la Escuadra y Arsenales é importaciones de artículos destinados á la defensa nacional.

b) El Estado para los trigos que adquiera é importe por su cuenta ó bajo su fiscalización, destinado á constituir un stock para el consumo nacional ó para regular los precios interiores.

La distribución de este trigo se sujetará á las reglas que establezca la Comisaría general de Abastecimientos, á fin de que la rebaja de precio por razón del flete beneficie íntegramente al consumidor.

c) Cualquiera otra mercancía que sea primera materia de industrias fundamentales, y siempre que su importación se condicione en la forma indicada en la letra anterior.

d) El carbón suministrado á tasa con destino al consumo doméstico.

La Comisaría general de Abastecimientos informará previamente, fundamentando y justificando la necesidad de la concesión, y vigilará, con intervención de los navieros, la distribución y destino del carbón suministrado.

No se designará barco mientras no se acredite que el cargamento está dispuesto para el embarque.

Art. 4.º Los navieros quedarán exentos de responsabilidad para con el Gobierno, cuando por causa de fuerza mayor les sea imposible, á juicio del Comité ejecutivo, realizar los servicios que se les señalen.

Art. 5.º Los navieros tendrán inexcusable obligación de aportar el tonelaje que les demande el Comité, y asimismo de participar en los quebrantos.

Las Asociaciones responderán de sus asociados.

Los navieros libres deberán agruparse entre sí ó adherirse á las Asociaciones existentes para el debido cumplimiento de las cargas que les corresponde levantar.

Podrá el Comité incautarse de los barcos de los navieros morosos sin causa de fuerza mayor á facilitar el tonelaje que se les demande, con facultad de fijar la indemnización si estima procedente otorgarla.

Los navieros morosos en el pago de las cuotas que por quebrantos les corresponda satisfacer, serán considerados como deudores á la Hacienda é incurso en los procedimientos de apremio.

Art. 6.º No se autorizará transmisión alguna de buques sin que se justifique que el vendedor está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones del presente Decreto.

Art. 7.º Los fondos procedentes de las aportaciones en metálico hechas por los navieros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1916 y que se hallen en poder de la Junta de Transportes marítimos, después de practicadas las liquidaciones á que se refiere el artículo 2.º pasarán á poder del Comité del Tráfico marítimo.

Art. 8.º Aunque se fija como límite máximo normal el de 180.000 toneladas para la ejecución de los servicios mencionados en este Real decreto, el Comité del Tráfico marítimo podrá solicitar del Gobierno, si las necesidades nacionales lo exigen, que se amplíe el límite fijado hasta la cifra que se estime indispensable. Dicha ampliación tendrá que acordarse en Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, previa audiencia de las Asociaciones de Navieros, y declararse ejecutiva por medio de un Real decreto.

Art. 9.º Los gastos que ocasione la organización interna del Comité del Tráfico marítimo, serán pagados por los navieros españoles, quienes se indemnizarán de ellos incluyendo en cada demanda de flete la parte proporcional que corresponda.

Art. 10. Todos los cobros y pagos á que den lugar los servicios encomendados al Comité, serán ordenados por el Presidente, y en su defecto por el Vicepresidente, previo acuerdo del mismo Comité.

Art. 11. El Comité del Tráfico marítimo fijará sucesivamente las reglas necesarias para el cumplimiento de este Real decreto, dando cuenta inmediata de las mismas al Ministro de Fomento, para que con su aprobación tengan el carácter de preceptos reglamentarios.

Art. 12. El Comité fijará los días y horas en que ha de reunirse para el despacho ordinario, procurando evitar demoras en la resolución de los asuntos de su competencia, pero permitiendo el contacto de las representaciones de los navieros con sus respectivas Asociaciones. Para las reuniones extraordinarias se convocará por telégrafo con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, para la presentación de los Vocales asistentes, comunicándoles el objeto de cada reunión.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, si á la reunión concurren la totalidad de sus Vocales; en otro caso, se repetirá la reunión á las veinticuatro horas y se ejecutará lo que se resuelva, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Art. 13. Las disposiciones del presente Decreto tendrán carácter transitorio, declarándose su derogación en el momento en que cesen las circunstancias promovidas por la guerra europea.

Art. 14. Todas las disposiciones de anteriores Reales decretos que regulan el tráfico y los fletes quedan derogadas, y subsistirán solamente las relativas á la transmisión de buques.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

(Gaceta del día 17 de Octubre).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la Cátedra de Lógica fundamental, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid los bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 12 de Octubre de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por Don Santiago Magide Alvarez, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal número 2.276 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día 20 de Octubre de 1917 solicitud de registro de cuarenta y dos pertenencias para la mina titulada «Casualidad», número 2.266, de mineral de carbón, sita en término de Brañosa, al sitio llamado «La Pedrosa».

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la fuente denominada Llasno, desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 500 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 800 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 200 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 1.000 metros y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y dos pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al N. verdadero.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 23 de Octubre de 1917.—César Iglesias.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

En decreto del Sr. Gobernador de fecha 19 del actual, se ha servido disponer que habiendo transcurrido el plazo de treinta días de la publicación del decreto de su Gobierno civil declarando fenecido y sin curso los expedientes de registro, ha declarado franco y registrable los terrenos solicitados por los registros titulados «La Preludio», número 2.186, y «Esperanza», número 2.187.

Lo que se comunica en este periódico para conocimiento del público.

Palencia 23 de Octubre de 1917.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Septiembre último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					QUINTAL MÉTRICO.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	40 26	34 >	>	110 >	75 >	183 85	> 30	1 60	>	1 40	3 >	4 >	>
Baltanás.....	38 25	31 75	>	82 >	83 >	179 47	> 40	1 60	>	1 90	3 >	2 25	>
Carrión de los Condes.....	38 >	33 >	>	80 >	70 >	225 >	> 50	2 50	1 70	1 80	3 50	2 >	>
Cervera de Río-Pisuerga...	38 >	35 >	>	61 >	70 50	>	> 30	1 09	1 40	>	2 98	8 >	>
Frechilla.....	38 >	38 50	>	55 >	75 >	182 60	> 50	1 36	1 30	1 30	2 >	8 48	>
Palencia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Saldaña.....	37 50	37 >	>	65 >	80 >	198 26	> 50	1 40	1 65	1 85	2 75	3 20	>
Precio medio general en la provincia..	37 50	34 87	>	75 50	75 58	193 79	> 41	1 59	1 51	1 65	2 83	3 98	>

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Ptas. Cts.	
Precio máximo.....	{ Trigo..... 43 26	Astudillo.
	{ Cebada..... 38 50	Frechilla.
Idem mínimo.....	{ Trigo..... 37 50	Saldaña.
	{ Cebada..... 31 75	Baltanás.

Palencia 22 de Octubre de 1917.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Eduardo Mendaro.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

No habiendo remitido hasta la fecha los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el tercer trimestre del año actual, por venta de sus bienes de propios y por el arbitrio de pesas y medidas, á pesar de haberse recordado por medio de circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 20 de Septiembre último, se les advierte que de no cumplir dicho servicio en el improrrogable plazo de cinco días, propondré al Sr. Delegado de Hacienda y exigirá con todo el rigor cuantas responsabilidades determina la regla 2.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1917, y especialmente la imposición de la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con que quedan conminados, sin perjuicio de nombrar un Comisionado que vaya á recoger dichos documentos á cuenta de su Ayuntamiento.

Palencia 20 de Octubre de 1917.—El Administrador, P. S., C. Parfial.

Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que hace referencia la anterior circular.

Alba de Cerrato.
Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Antigüedad.
Añoza.

Barrio San Pedro.
Boadilla de Rioseco.
Castrillo de Don Juan.
Celada de Robledo.
Dehesa de Romanos.
Grijota.
Herrera de Río-Pisuerga.
Herreruela.
Hentoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Ligüézana.
Mazuecos.
Olmos de Pisuerga.
Olmos de Ojeda.
Palencia.
Paredes de Nava.
Pedraza de Campos.
Pedrosa de la Vega.
Población de Cerrato.
Requena de Campos.
Revilla de Collazos.
Robladillo.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.
San Martín de los Herreros.
Santibáñez de Resoba.
Valoría del Alcor.
Valle de Santullán.
Ventosa de Río-Pisuerga.
Villahán de Palenzuela.
Villamediana.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villarramiel.
Villaviudas.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el día 29 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde,

se abrirá el pago de las mensualidades de Julio y Agosto del presente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Y por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á las interesadas.

Palencia 19 de Octubre de 1917.—El Director, Manuel Diezquijada.

Ayuntamientos.

Arconada.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto al público los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y lista de edificios y solares de este término municipal por espacio de ocho días.

La matrícula de industrial del mismo término por espacio de diez días.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento por término de quince días.

Dichos documentos han de registrarse en el próximo año de 1918 y pueden ser examinados por los que lo deseen y presentar contra ellos las reclamaciones que consideren justas.

Arconada 18 de Octubre de 1917.—El Alcalde, José González.

Se anuncia vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico titular de esta localidad, con el haber anual de quinientas pesetas, por la asistencia de doce familias po-

bres é individuos transeúntes, pudiendo el agraciado contratar la asistencia facultativa con los demás vecinos, de los cuales sacará próximamente cien to ochenta y cinco fanegas de trigo.

Los solicitantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde el día de la fecha de este anuncio, transcurrido el cual será provista.

Arconada 18 de Octubre de 1917.—El Alcalde, José González.

Villalcón.

Terminado y á los efectos reglamentarios se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año de 1918.

Villalcón 18 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Victorino Duráñez.

Santadilla.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y urbana, así como la matrícula de subsidio industrial de este distrito para el año de 1918, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho y diez días respectivamente, durante los cuales pueden ser examinados y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Formado por el Ayuntamiento el repartimiento de pastos del año vigente, girado sobre las reses lanaras y de huela para cubrir atenciones del presupuesto ordinario en ejerci-

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTROMOCHO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 14 del actual para cubrir el déficit de 2513 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.	Derechos en unidad á los 100 kilogramos.	Producto anual calculado
	Kilogramos.		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pesetas.
Paja de cereales..	100	5.026	2	50	2.513

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Castromocho 14 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Fortunato Caballero.—El Secretario, Marciano Camazón.

Cozuelos de Ojeda.

Se hallan terminadas las listas cobratorias de edificios y solares, el repartimiento individual de rústica y pecuaria y la matrícula del subsidio industrial de este término para el año 1918, y se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los dos primeros por término de ocho días y la última por diez á los efectos reglamentarios.

Cozuelos de Ojeda 19 de Octubre de 1917.—El Alcalde, José Martín.

Mantinos.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario al objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten la matrícula industrial, listas cobratorias de edificios y solares y repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, transcurrido dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Mantinos 18 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Angel Rodriguez.

Revilla de Collazos.

Las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal para el año de 1918, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Revilla de Collazos 18 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Lorenzo Doza.

Becerril del Carpio.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento y al objeto de oír reclamaciones, el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria y la lista individual de edificios y solares, formados para el próximo año de 1918.

Becerril del Carpio 21 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Bernardino Garcia.

Carrión de los Condes.

El padrón de carruajes de lujo se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean necesario durante dicho plazo.

Carrión de los Condes 19 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Darío Núñez Castelo.

El reparto de la contribución rústica y pecuario se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de diez días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean necesarias.

Carrión de los Condes 19 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Darío Núñez Castelo.

La matrícula industrial de este término municipal para el año de 1918, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo puede ser examinada por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Carrión de los Condes 19 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Darío Núñez, Castelo.

Villanueva de Abajo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminada la matrícula industrial, la lista cobratoria de edificios y solares y el repartimiento de la contribución territorial, sobre la riqueza rústica y pecuaria para el próximo año de 1918, la primera por diez días y los restantes documentos por ocho para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarle y hacer cuantas reclamaciones consideren justas, advirtiéndose que pasado los plazos que se mencionan ninguna será admitida por extemporánea.

Villanueva de Abajo 20 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Primitivo Revilla.

Villodrigo.

Formados por la Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, como asimismo la matrícula industrial para el año 1918, se hallan expuestos al público por término de ocho días los expresados documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo señalado puedan ser examinados libremente por los contribuyentes.

Villodrigo 20 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Clemente del Río.

San Llorente de la Vega.

Formado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el próximo año de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones juzguen pertinentes los interesados.

San Llorente de la Vega 21 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Severiano Miguel.

Cobos de Cerrato.

Formados el repartimiento de rústica y pecuaria y la lista cobratoria de edificios y solares que han de regir en el año 1918, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en los mismos pueden hacer cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Cobos de Cerrato 21 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Victor Martín.

Dueñas.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, para el año próximo de 1918, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo para su examen por los contribuyentes en él comprendidos, pudiendo en dicho plazo hacer las reclamaciones que conceptúen justas á su derecho.

Dueñas 22 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Faustino Calzada.

La matrícula de la contribución industrial, formada para el próximo año de 1918, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á los efectos del artículo 100 del vigente Reglamento, durante los cuales podrá ser examinada por los industriales en ella comprendidos y hacer las reclamaciones que crean justa á su derecho.

Dueñas 22 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Faustino Calzada.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Lantadilla 18 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

Cozón de Ucieza.

Se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de diez días la matrícula de la contribución industrial y por el de ocho el reparto de la contribución rústica y pecuaria lista cobratoria de edificios y solares todo para el año de 1918, durante cuyos plazos podrán ser examinados dichos documentos por los que á ello tienen derecho y formular las reclamaciones que consideren justas y legales, pasados aquéllos no se admitirán las que se presenten.

Cozón de Ucieza 16 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Benigno Sarmiento.

Espinosa de Villagonzalo.

Hallándose terminadas las listas individuales de edificios y solares, los repartimientos de la riqueza rústica pecuaria y matrícula industrial de este distrito que han de regir para la cobranza de las referidas contribuciones en el año próximo de 1918, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días los dos primeros y diez la última; á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y exponer sus reclamaciones que estimen pertinentes y en derecho les asistan, pasados los mencionados plazos no serán admitidas las que se presenten.

Espinosa de Villagonzalo 18 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Pedro Estalayo.

Buenavista de Valdavia.

Se hallan terminadas las listas cobratorias individuales de edificios y solares, el repartimiento de rústica y pecuaria, el padrón de carruajes de lujo y la matrícula de subsidio industrial de este término municipal para 1918, y en su consecuencia se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días los tres primeros y por diez la última, al objeto de oír las reclamaciones que los interesados en los mismos comprendidos crean pertinentes.

Buenavista de Valdavia 18 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Tomás Martín.

Ledigos.

Formada por esta Alcaldía municipal la matrícula industrial de este distrito para el próximo año de 1918, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, al objeto de oír reclamaciones, pues pasado el tiempo reglamentario no será admitida ninguna por justa que sea.

Ledigos 16 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Fidencio Merino.